



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00090-00
ACCIONANTE:	ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJÍA
ACCIONADO:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJÍA**, quien actúa en causa propia, en contra del **La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA**, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“Soy funcionaria pública, de carrera administrativa, en la Secretaría de Comunicaciones de la Alcaldía de Barranquilla, desde el 04 de marzo de 2021.

Para el día 7 de febrero de 2023, elevé un derecho de petición ante la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA A QUIÉN CORRESPONDA, en respuesta a OFICIO NO. EXT-QUILLA-23-004825, en donde solicito acatamiento al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los derechos de la mujer cabeza de hogar y en alto riesgo de violencia por amenazas recibidas y por norma favorable y se me legalice el trabajo en casa o de lo contrario se inicie el proceso disciplinario, para tener derecho a la defensa y exponer mis motivos y razones legales para alegar este derecho. Sin que hasta la fecha esa entidad no me ha contestado, violándose así el núcleo esencial del derecho de petición, del debido proceso, de defensa, de acceso a la administración de justicia, derecho de la mujer madre soltera y jefa de hogar.

El contenido del derecho de petición elevado ante la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA A QUIÉN CORRESPONDA es el siguiente:

“Barranquilla, 7 de febrero de 2023 SEÑORES SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA A QUIÉN CORRESPONDA Buen día, En atención a la respuesta OFICIO No. EXT-QUILLA-23-004825, me permito presentar DERECHO DE PETICIÓN citando Art. 23 de la constitución política, Ley 1755, Acorde al Derecho a la vida digna, al derecho a la mujer cabeza de hogar y población vulnerable por amenazas recibidas contra la vida, y legalización de trabajo en casa Ley 2088 de 2021 y principio constitucional de favorabilidad. Por medio del siguiente escrito me permito solicitar acatamiento al debido proceso, (Art. 29 de la constitución política de Colombia), los derechos de la mujer cabeza de hogar y en alto riesgo de violencia por amenazas recibidas y por norma

favorable (siendo deber de la administración pública actualizarse sobre leyes recientes sobre teletrabajo y trabajo en casa), se me permita continuar prestando mis servicios como funcionaria pública en la modalidad en la que actualmente me encuentro, ya que la normatividad así lo permite y lo he venido cumpliendo de acuerdo a la norma, los estatutos y las funciones propias del cargo. Por lo anterior solicito que se revise nuevamente mi caso bajo las recientes normas de Teletrabajo y/o Trabajo en casa por la protección a mi vida que se encuentra en peligro, como ya lo he solicitado en ocasiones anteriores. Dejo en conocimiento nuevo proceso 202311001330381 denuncia de 2023, en el que se encuentran registrados los hechos de violencias recientes. En espera de respuesta, Andrea Alejandra Montero Mejía CC. 1032431973”

En vista de que ha transcurrido mas de 30 días hábiles sin que la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA haya contestado, me veo en la necesidad de interponer esta acción de tutela, por no haber contestado, ni de fondo, ni de forma congruente con lo solicitado, ni directa, ni real, ni precisa, menos concisa a la solicitud de formalización de trabajo en casa o iniciar un proceso disciplinario, para garantizarme el derecho a la defensa, al debido proceso y al real acceso a la administración de justicia, acorde a los artículos 13, 23, 29 y 86, de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 y Decreto 2991 de 1991.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Que, mediante Sentencia de Tutela, se proteja, tutele y se ordene al Accionado, SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, o a quien corresponda, al doctor ALBERTO MARTÍNEZ, ALEJANDRA SÁNCHEZ, en calidad de SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, contesten en debida forma, mi derecho de petición en donde solicito la formalización de Trabajo en Casa o en su defecto se inicie un proceso disciplinario, para proteger mi derecho al debido proceso, a la defensa técnica, al real acceso a la administración de justicia, mi derecho de madre de familia y jefe de hogar, de los derechos superiores del menor de edad y derecho al trabajo digno en conexidad con el de la vida digna y a la seguridad e integridad física.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Alcaldía Distrital de Barranquilla.[009]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 17 de marzo de 2023 via correo electrónico y señaló:

“Para el caso que nos ocupa su señoría encontramos que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA ha citado a la accionante para que presente las pruebas idóneas para estudiar su caso y hasta la fecha no ha asistido a ninguna de las citaciones efectuadas por esta secretaria a continuación adjunto los pantallazos de las citaciones

(...)

Por lo cual, su señoría se puede evidenciar dos situaciones al respecto la primera es que la accionante hace caso omiso o la segunda es que ni siquiera revisa el correo institucional o el sistema de gestión documental el cual es uno de los medios tecnológicos para desempeñar sus actividades o simplemente hace caso omiso a las citaciones realizadas por la Secretaria de Gestión Humana.”

Indicó que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante, a través del oficio N° QUILLA-23-031553 del 27 de febrero de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico amontero@barranquilla.gov.co.

Sostuvo que : *“no puede atribuírsele en ningún momento que lo señalado por la hoy accionante es derivado de una acción u omisión de la entidad Distrito de Barranquilla, ya que la accionante ha sido citado en reiteradas ocasiones y nunca se ha presentado y no ha presentado los motivos de su ausencia, por lo cual, no puede alegar su falta de gestión a favor propio.*

Así las cosas, para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.”

Mencionó que a la accionante no se le ha autorizado el trabajo desde casa, sino que esta misma manifiesta que fue autorizado lo cual no es cierto, ya que, como lo manifestó anteriormente ha sido citada en reiteradas ocasiones y hasta la fecha no ha asistido.

Adujo que: *“De las anteriores pruebas se puede evidenciar que la accionante nunca puede asistir presencialmente a las actividades y reuniones a las cuales se le cita y que son de obligatoria asistencia debido a que es en relación con sus funciones, por lo cual su señoría es totalmente improcedente su solicitud más teniendo en cuenta que la actora como funcionaria pública debe cumplir con las normas y reglamentos establecidos por la Ley y la entidad para la prestación del servicio. Así las cosas, quedo más que demostrado que la actora manifiesta su imposibilidad de presentarse en su lugar de trabajo porque reside en la ciudad de Bogotá y no se encuentra prestando los servicios en el edificio central de la alcaldía de barranquilla.”*

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción constitucional toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Con la acción de tutela y las contestaciones se allegaron los siguientes documentos:

Acción de tutela:

- Copia virtual del derecho de petición, no contestado a la Secretaría de Gestión Humana.
- Radicado de la denuncia elevada por mí ante la Fiscalía General de la Nación dados los actos de violencias recientes.

Con la contestación:

- Copia simple del oficio QUILLA-23-031553 de fecha 27 de febrero de 2023, con su respectiva constancia de notificación.
- Copia simple de los pantallazos de las 3 citaciones efectuadas por la secretaria de Gestión humana a la accionante.
- Copia simple de los pantallazos de los correos y conversaciones vía WhatsApp con la accionante remitida por la oficina donde esta asignada la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser*

ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada a dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 7 de febrero de 2023 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

De las pruebas allegadas a la tutela se tiene que la Secretaria Distrital de Gestión Humana dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015,

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

requirió a la accionante para ampliar la información presentada, concediéndole el termino de un mes contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación:

QUILLA-23-031553

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

Señora

ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA

Correo electrónico: amontero@barranquilla.gov.co

Asunto: Respuesta al Radicado MINTIC No. 201022351. Ampliación de información respecto a denuncia presentada..

Respetada señora,

Esta Secretaria ha recibido la petición radicada mediante correo electrónico bajo el asunto RESPUESTA OFICIO NO. EXT-QUILLA-23-004825, en el cual indica:

*"(...) solicitar acatamiento al debido proceso, (Art. 29 de la constitución política de Colombia), los derechos de la mujer cabeza de hogar y en alto riesgo de violencia por amenazas recibidas y **por norma favorable (siendo deber de la administración pública actualizarse sobre leyes recientes sobre teletrabajo y trabajo en casa)**, se me permita continuar prestando mis servicios como funcionaria pública en la modalidad en la que actualmente me encuentro, ya que la normatividad así lo permite y lo he venido cumpliendo de acuerdo a la norma, los estatutos y las funciones propias del cargo.*

Por lo anterior solicito que se revise nuevamente mi caso bajo las recientes normas de Teletrabajo y/o Trabajo en casa por la protección a mi vida que se encuentra en peligro, como ya lo he solicitado en ocasiones anteriores.

Dejo en conocimiento nuevo proceso 202311001330381 denuncia de 2023, en el que se encuentran registrados los hechos de violencias recientes."

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, con fin de darle el trámite respectivo, le solicito ampliar la información presentada a esta entidad de la siguiente manera:

1. Informar de forma justificada y con documentos probatorios los argumentos de su petición.
2. Anexar los soportes de la denuncia 202311001330381 de 2023 que enuncia en su petición.

Es importante tener en cuenta que, en caso de no dar respuesta en el término de un mes contado a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida su solicitud y se archivará la misma.

Atentamente,

ELANIA REDONDO PEÑA

Secretaría de Despacho

Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Mrodriguez
Revisó: EMunera

El anterior oficio le fue notificado a la señora Montero Mejía al correo electrónico amontero@barranquilla.gov.co el día 16 de marzo de 2023

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldía de barranquilla
Identificador de usuario: 447950
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)
Destino: amontero@barranquilla.gov.co

Fecha y hora de envío: 16 de Marzo de 2023 (08:45 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Marzo de 2023 (08:45 GMT -05:00)

Asunto: RV: ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO MINTIC No. 201022351 AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN RESPECTO A DENUNCIA PRESENTADA. (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)
Mensaje:

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico correocertificado@barranquilla.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co o en la página web, ventanilla única virtual: <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/>

De: Kelly Barranco Jimenez <kbarranco@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 8:29
Para: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>
Asunto: ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO MINTIC No. 201022351 AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN RESPECTO A DENUNCIA PRESENTADA.

QUILLA-23-031553

Así las cosas se tiene que la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, a través del oficio QUILLA-23-031553 del 27 de febrero de 2023 requirió a la señora Andrea Alejandra Montero para que complementara la información y los documentos aportados en su petición y así poder dar una respuesta de fondo a su solicitud, requerimiento que a la fecha el despacho desconoce si la accionante ya cumplió.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso, defensa y protección a la mujer cabeza de hogar, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed5207589a80c4fddab99c2c2bc647f490c12878caca6bfb53f990a6f28564**

Documento generado en 27/03/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>